

- Que se modifique la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 29 de mayo de 2013 en el asunto R 1215/2011-4 y se declare que el recurso interpuesto por las recurrentes ante dicha Sala de Recurso era fundado y que, en consecuencia, procede estimar la oposición de las recurrentes al registro de la solicitud de marca comunitaria ENGLISH PINK n° 8610768.
- Que se condene a la Oficina a cargar con la totalidad de las costas en que hayan incurrido las recurrentes tanto en el procedimiento de casación como en el de primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación las recurrentes invocan los siguientes motivos.

En primer lugar, las recurrentes estiman que tanto el Tribunal General como la Sala de Recurso violaron el principio general de fuerza de la cosa juzgada entre las mismas partes por un tribunal de marcas comunitarias, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 207/2009 sobre la marca comunitaria «RMC»⁽¹⁾, y los principios generales de seguridad jurídica, de buena administración y de protección de la confianza legítima.

En segundo lugar, las recurrentes aducen que el Tribunal General infringió el artículo 65, apartado 3, del mismo Reglamento, al no modificar la resolución de la Oficina.

Por último, las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que, dado que el estado del litigio lo permite, aplique el artículo 61, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia.

⁽¹⁾ DO L 78, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Den Haag (Países Bajos) el 20 de mayo de 2015 — Brite Strike Technologies Inc./Brite Strike Technologies SA

(Asunto C-230/15)

(2015/C 254/11)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Den Haag

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Brite Strike Technologies Inc.

Demandada: Brite Strike Technologies SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe considerarse que el CBPI [Convenio del Benelux sobre propiedad intelectual (marcas y dibujos y modelos)] (en su caso, en virtud de los motivos formulados en la sentencia del gerechtshof Den Haag de 26 de noviembre de 2013, apartados 28 a 34) constituye un convenio posterior, de suerte que el artículo 4.6 del CBPI no puede tener la consideración de regla especial en el sentido del artículo 71 del Reglamento Bruselas I⁽¹⁾?

En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

- 2) ¿Se desprende del artículo 22, número 4, del Reglamento Bruselas I que tanto los tribunales belgas como los neerlandeses y los luxemburgueses tienen competencia internacional para conocer del litigio?
- 3) En caso de respuesta negativa, ¿cómo debe determinarse en un caso como el de autos si tienen competencia internacional los tribunales belgas, o bien los neerlandeses o los luxemburgueses? ¿Puede aplicarse el artículo 4.6 del CBPI para esta (ulterior) determinación de la competencia internacional?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif (Luxemburgo) el 22 de mayo de 2015 — Maria do Céu Bragança Linares Verruga, Jacinto Manuel Sousa Verruga, André Angelo Linares Verruga/Ministère de l'Enseignement supérieur et de la recherche

(Asunto C-238/15)

(2015/C 254/12)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal administratif

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Maria do Céu Bragança Linares Verruga, Jacinto Manuel Sousa Verruga, André Angelo Linares Verruga

Demandada: Ministère de l'Enseignement supérieur et de la recherche

Cuestión prejudicial

El requisito que impone a los estudiantes que no residen en el Gran Ducado de Luxemburgo el artículo 2 bis de la Ley de 22 de junio de 2000 de ayuda económica del Estado para estudios superiores (artículo incorporado mediante la Ley de 19 de julio de 2013), que no tiene en cuenta ningún otro criterio de conexión de dichos estudiantes, y que consiste en que sean hijos de un trabajador que, en el momento de solicitarse la ayuda económica, lleve empleado o ejerciendo su actividad en Luxemburgo durante un período ininterrumpido de al menos cinco años, ¿está justificado por las consideraciones de política educativa y presupuestaria invocadas por el Estado luxemburgués, y resulta adecuado, es decir proporcionado, teniendo en cuenta los objetivos que se fija, a saber, fomentar el incremento de la proporción de personas que poseen un título de educación superior, y, al mismo tiempo, garantizar que, tras haber gozado de la posibilidad que ofrece el sistema de ayudas de que se trata de financiar sus estudios, seguidos, en su caso, en el extranjero, tales personas vuelvan a Luxemburgo con el fin de poner los conocimientos que hubieran así adquirido al servicio del desarrollo de la economía de dicho Estado miembro?